



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 2

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

Actuación a notificar: Resolución 0780 No. 0781-606 del 19 de julio de 2019 "por la cual se impone una medida preventiva, se inicia un procedimiento sancionatorio y se formula cargos a un presunto infractor".

Persona a notificar: JESUS ANTONIO MARIN GONZALEZ identificado con cedula de ciudadanía N° 94.193.345.

La Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en cumplimiento de lo establecido en la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo",

HACE SABER:

Que en el procedimiento administrativo adelantado por esta Corporación, en contra del señor JESUS ANTONIO MARIN GONZALEZ identificado con cedula de ciudadanía N° 94.193.345, por tala y Aprovechamiento forestal de dos árboles de la especie corbón (*Puolsenia armata*), el árbol identificado como número 1, tiene una circunferencia a nivel de base de 3,57, ubicado en las coordenadas geográficas 4°35'29,60"-76°17'27,90"0 y el árbol identificado como número 2, tiene una circunferencia a nivel de base de 5,0 metros, ubicado en las coordenadas geográficas 4°35'30.00"N-76° 17'29.40"0, daño mecánico del tallo (anillado) de varios árboles sin identificar la especie, y deforestación de un área aproximada de 1050 metros cuadrados utilizados para el aprovechamiento forestal de los árboles talados, en la cual se erradicaron individuos arbóreos y toda la vegetación existente, y deforestación de 421 metros utilizados para la construcción de caminos, en el predio denominado Aguamonas, identificado con matrícula inmobiliaria N° 380- 23958, ubicado en el Corregimiento de Pradera, jurisdicción del municipio de El Dovio, Valle del Cauca, afectando el bosque y la fauna del lugar, la CVC DAR BRUT expidió la Resolución 0780 No. 0781-606 del 19 de julio de 2019 "por la cual se impone una medida preventiva, se inicia un procedimiento sancionatorio y se formula cargos a un presunto infractor".

Que por no haber sido posible la notificación personal de la Resolución 0780 No. 0781-606 del 19 de julio de 2019 "por la cual se impone una medida preventiva, se inicia un procedimiento sancionatorio y se formula cargos a un presunto infractor", se procederá a notificar al señor en mención por medio del presente aviso, el cual se remitirá acompañado de copia íntegra del acto administrativo, y se publicara en la página electrónica de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC y en cartelera de acceso al público en la Dirección Ambiental Regional BRUT por el

cy



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 2

término de cinco (5) días, para dar cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se hace saber que la notificación de la Resolución 0780 No. 0781-606 del 19 de julio de 2019, se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la entrega del presente aviso.

Contra el mencionado acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA).

Se le hace saber además que se le concede un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que directamente o por medio de apoderado, que deberá ser abogado titulado, presente por escrito sus DESCARGOS y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

FIJACIÓN: El presente Aviso se fija por el término de cinco (5) días en la cartelera oficial de la Dirección Ambiental Regional DAR-BRUT, de la CVC, a partir del veinte (20) de diciembre de 2019, a las ocho (8:00 A.M.) de la mañana.

DESFIJACION: El presente Aviso se desfija el día treinta (30) de diciembre de 2019 a las cinco y treinta (5:30 P.M.) de la tarde; fecha en la cual se habrá surtido el término legal de fijación.

Para constancia se suscribe en la ciudad de La Unión, a los diecinueve (19) días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019).

Paula A. Soto Q.
PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Elaboró: Liana Llaneta Osorio Montalvo – Técnico administrativo -Apoyo Jurídico
Reviso: Abogado, Cristian Fernando Navarro Quintero, Profesional Especializado – Oficina Atención al Ciudadano.

Archivar Expediente: No. 0781-039-002-055-2019



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 13

RESOLUCIÓN 0780 No. 0781 – 606 DE 2019

(19 de julio de 2019)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE FORMULA CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

La Dirección Ambiental Regional DAR BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 072 y 073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución DG 0100 No.0330-0181 de marzo 28 de 2017, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

SITUACIÓN FÁCTICA

Que en informe de visita radicado con No. 540532019 en fecha 15 de julio de 2019 presentado por parte de un funcionario de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, da cuenta de una situación ambiental consistente en el anillamiento de varios individuos arbóreos y el aprovechamiento forestal sin permiso o autorización de dos (2) arboles de la especie Corbón (*Puolsenia armata*), con una circunferencia promedio entre 3,57 metros y 5,0 metros, localizados de forma aislada en un bosque natural que fue afectado mediante la erradicación de vegetación en dos sitios con áreas aproximadas de 650 m² y 400 m² y la apertura de dos caminos de aproximadamente 231 metros y 190 metros de longitud, con el fin de extraer material forestal aserrado, interviniendo la zona forestal protectora de un nacimiento de agua que drena al río Peñones, en el predio denominado "Aguamonas" localizado en el corregimiento la Pradera, municipio El Dovio, en área de reserva forestal constituida mediante Ley 2a de 1959.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 13

**RESOLUCIÓN 0780 No. 0781 – 606 DE 2019
(19 de julio de 2019)**

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE FORMULA CARGOS A UN PRESUNTO
INFRACTOR”**

en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su vez el artículo 5º de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que, comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (Subraya fuera del texto original).

Que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. (Subraya fuera del texto original).



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 3 de 13

**RESOLUCIÓN 0780 No. 0781 – 606 DE 2019
(19 de julio de 2019)**

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE FORMULA CARGOS A UN PRESUNTO
INFRACTOR”**

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala que, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. (...).”

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS:

En Reserva Forestal Nacional Ley Segunda, que es una figura de ordenamiento, para lo cual, teniendo en cuenta las directrices establecidas en la Resolución 1922 de 2013 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en el Artículo 5 numeral 15, establece lo siguiente:



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 13

**RESOLUCIÓN 0780 No. 0781 – 606 DE 2019
(19 de julio de 2019)**

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE FORMULA CARGOS A UN PRESUNTO
INFRACTOR”**

“15. El aprovechamiento forestal de productos maderables se deberá realizar de manera sostenible bajo parámetros dispuestos para la ordenación forestal y en la normatividad ambiental vigente, sin que estos impliquen cambio en el uso forestal de los suelos.”

Decreto Ley 2811 de 1974 “por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”.

“Artículo 8.- Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:

a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica; (...).

g) La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos; (...)

j) La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales; (...).

Artículo 204.- Se entiende por área forestal protectora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables. En el área forestal protectora debe prevalecer el efecto protector y solo se permitirá la obtención de frutos secundarios del bosque.”

Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), el cual dispone:

“Artículo 1. Para efectos del presente Estatuto se adoptan las siguientes definiciones:

Áreas Forestales Protectoras, las tierras de vocación forestal con las siguientes características: (...). g) Una faja mínima de 30 metros de ancho, paralela a los niveles promedios, por efecto de las crecientes ordinarias, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos permanentes y temporales, y alrededor de los lagos o depósitos naturales de agua.

Artículo 23. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación, una solicitud.

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 5 de 13

**RESOLUCIÓN 0780 No. 0781 – 606 DE 2019
(19 de julio de 2019)**

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE FORMULA CARGOS A UN PRESUNTO
INFRACTOR”**

Artículo 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos forestales y de la flora silvestre los siguientes:

- a) Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización.
- b) Aprovechamientos de especies vedadas en el Valle del Cauca o en el territorio nacional.
- c) Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o re movilización.
- d) Movilización de especies vedadas.
- e) Movilización de productos con salvoconductos adulterados, vencidos y amparando diferentes especies y cantidades de las detalladas en el mismo o provenientes de diferentes sitios a los autorizados en la respectiva autorización. Pgfo 1, 2, 3, 4.)”

Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible):

“Artículo 2.2.1.1.7.1. Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud.

Artículo 2.2.1.1.17.6 Áreas forestales protectoras. Se consideran como áreas forestales protectoras: (...)

e) Las áreas que se determinen como de influencia sobre cabeceras y nacimiento de los ríos y quebradas, sean estos permanentes o no; (...).

Artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras. Se entiende por áreas forestales protectoras: (...)

b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua. (...).”

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 6 de 13

**RESOLUCIÓN 0780 No. 0781 – 606 DE 2019
(19 de julio de 2019)**

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE FORMULA CARGOS A UN PRESUNTO
INFRACTOR”**

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - IMPONER al señor JESUS 'ANTONIO MARIN GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.193.345, la siguiente medida preventiva:

SUSPENDER las actividades de anillamiento y aprovechamiento forestal, erradicación de vegetación y apertura de caminos en un área en bosque natural e intervención de la zona forestal protectora de un nacimiento de agua, en el predio denominado "Aguamonas" localizado en el corregimiento la Pradera, municipio El Dovio

PARÁGRAFO 1.- La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por parte de la autoridad ambiental y demás autoridades municipales, de acuerdo con sus competencias.

PARÁGRAFO 2.- El incumplimiento total o parcial a la presente medida preventiva, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Comisionar al Representante Legal del municipio de El Dovio Valle, en su calidad primera autoridad de policía, la ejecución de la presente medida preventiva, de conformidad con lo señalado en el Artículo 13, Parágrafo 1, de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el numeral 6 del Artículo 65 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO. - INICIAR el procedimiento sancionatorio al señor JESUS ANTONIO MARIN GONZALEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 94.193.345, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de la infracción, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. - FORMULAR al señor JESUS ANTONIO MARIN GONZALEZ identificado con cedula de ciudadanía N° 94.193.345, los siguientes CARGOS:

CARGO UNO: Anillamiento de varios individuos arbóreos y aprovechamiento forestal sin permiso o autorización de dos (2) arboles de la especie Corbón (*Puolsenia armata*), localizados de forma aislada en un bosque natural, en el predio denominado "Aguamonas"



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 7 de 13

**RESOLUCIÓN 0780 No. 0781 – 606 DE 2019
(19 de julio de 2019)**

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE FORMULA CARGOS A UN PRESUNTO
INFRACTOR”**

localizado en el corregimiento la Pradera, municipio El Dovio, en área de reserva forestal constituida mediante Ley 2a de 1959.

CARGO DOS: Afectación de un bosque natural mediante la erradicación de vegetación en 1050 m² aproximadamente y la apertura de caminos en 421 metros aproximadamente de longitud, interviniendo la zona forestal protectora de un nacimiento de agua, en el predio denominado "Aguamonas" localizado en el corregimiento la Pradera, municipio El Dovio, en área de reserva forestal constituida mediante Ley 2a de 1959.

Con esta conducta se han violado presuntamente las siguientes normas, en lo pertinente:

- Resolución 1922 de diciembre 27 de 2013 "Por la cual se adopta la zonificación y el ordenamiento de la Reserva Forestal Central, establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones, Artículo 5 numeral 15.
- Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), Capítulo VI, Artículo 23, Capítulo XV, Artículo 93, literal a.
- Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), Artículo 2.2.1.1.7.1, Artículo 2.2.1.1.18.2.

PARÁGRAFO: Conceder al señor JESUS ANTONIO MARIN GONZALEZ, un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que directamente o por medio de apoderado, que deberá ser abogado titulado, presenten por escrito sus DESCARGOS y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

ARTÍCULO QUINTO. - Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la DAR BRUT de la CVC, con sede en La Unión, notificar personalmente o en su defecto por aviso, el contenido del presente acto administrativo al señor JESUS ANTONIO MARIN GONZALEZ, de conformidad con los Artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO SEXTO. - TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO. - TENER como pruebas los documentos contenidos en el expediente No. 0781-039-002-055-2019.

ARTÍCULO OCTAVO. - Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la DAR BRUT de la CVC, con sede en La Unión, comunicar el presente acto administrativo a

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 8 de 13

**RESOLUCIÓN 0780 No. 0781 – 606 DE 2019
(19 de julio de 2019)**

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE FORMULA CARGOS A UN PRESUNTO
INFRACTOR”**

la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales, Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009:

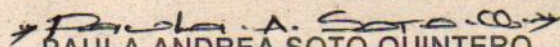
ARTÍCULO NOVENO. - Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, con sede en La Unión, publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

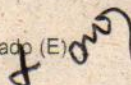
ARTÍCULO DECIMO. - De conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, remitir el presente acto administrativo a la Fiscalía General de la Nación, para que se investigue la presunta comisión de un delito contra los recursos naturales y el medio ambiente.

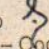
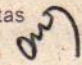
ARTÍCULO DECIMO PRIMERO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en La Unión, a los diecinueve (19) días del mes de julio de 2019.


PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Elaboró: Ing. Andrés mauricio Rojas Cañas, Profesional Especializado (E) 
Proyectó: Liana Lianela Osorio Montalvo – Técnico administrativo.

Revisión jurídica: Robinson Rivera Cruz, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico 
Revisión Técnica: Ing. Andrés Mauricio Rojas Cañas, Profesional Especializado (E) – Coordinador UGC Garrapatas 

Archivesé en el Expediente: 0781-039-002-055-2019